

129.010 Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC (AOCR)

(a) Presentar una solicitud de reconocimiento en la forma y manera que prescriba la ANAC adjuntando el formulario del Apéndice A de esta Parte de las RAAC.

(b) El AOC expedido por la AAC de otro Estado contratante del Convenio será reconocido como válido, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya concedido el certificado original, sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en los Anexos 1 (Licencias al personal), 2 (Reglamento del aire), 6 [Operación de aeronaves, Parte I (Transporte aéreo comercial internacional — Aviones) o Parte III (Operaciones internacionales — Helicópteros)], según corresponda, 8 (Aeronavegabilidad), 18 (Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea) y 19 (Gestión de la seguridad operacional) al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

(c) El AOC expedido por la AAC de otro Estado contratante del Convenio será reconocido como válido en forma abreviada siempre que:

i. Exista un acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre la República Argentina y el Estado de la AACE emisora del AOC;

ii. La información del programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP) de la OACI correspondiente al Estado emisor del AOC cuyo reconocimiento se solicita arroje una evaluación satisfactoria de calidad de la seguridad operacional en niveles similares o superiores a los de la República Argentina; y

iii. Las rutas a operar por parte del solicitante no impliquen operaciones de cabotaje en el territorio argentino.

(d) Un explotador al cual se le hubiere otorgado el reconocimiento de su AOC en virtud de lo previsto en apartado (c), deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección 129.100 de esta regulación, previo a iniciar operaciones de cabotaje en el territorio argentino.

129.015 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero

(a) El EAE es responsable de la operación de sus aeronaves hacia dentro o fuera del espacio aéreo de la República Argentina con arreglo a:

(1) los requisitos prescritos en este reglamento que dan efecto a las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio;

- (2) las RAAC y otras normas nacionales que sean de aplicación;
- (3) el AOC y las especificaciones relativas a las operaciones asociadas vigentes, expedidas por la AACE que corresponda;
- (4) el AOCR; y
- (5) las condiciones y limitaciones de las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina según corresponda, impuestas por el Estado de matrícula o por el Estado del explotador al que se ha delegado la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave, de ser aplicables.

(b) En caso de realizar operaciones de cabotaje, pese a lo establecido en el Párrafo (a), si un requisito de las RAAC es más estricto que la exigencia comparable de una regla del Estado de matrícula o del Estado del explotador mencionado en ese párrafo, se aplicará el requisito de las RAAC. En cuanto a la documentación de a bordo se aplicará exclusivamente lo dispuesto en la Sección 129.200 de esta Parte.

(c) El EAE titular de un AOCR de conformidad con esta Parte de las RAAC deberá cumplir con:

(1) las condiciones y limitaciones estipuladas en el certificado de aeronavegabilidad vigente expedido por el Estado de matrícula o por el Estado al que fue delegada la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave; y

(2) las condiciones y limitaciones relacionadas con las autorizaciones que son reconocidas en su AOCR, que fueran otorgadas por la AACE pertinente.

(d) El EAE implementará los métodos adecuados para realizar operaciones en condiciones de tiempo adverso de conformidad con las disposiciones del Anexo 6 al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) y aprobados por su AAC.

(e) Cuando sea aplicable, el explotador sólo realizará:

(1) aproximaciones por instrumentos cuando el procedimiento utilizado ha sido explícitamente aprobado por la AAC del Estado en que se efectúa dicha aproximación.

(2) operaciones de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos y los mínimos establecidos de acuerdo con sus especificaciones relativas a las operaciones aprobadas y reconocidas de acuerdo con esta Parte de las RAAC;

3) operaciones con aeronaves equipadas con arreglo estándares iguales o superiores a los aprobados en las RAAC vigentes; y

4) operaciones de conformidad con las disposiciones de prohibición de fumar a las

que se hace referencia en las RAAC;

(f) Toda aeronave proveniente del exterior con destino final o en tránsito hacia la República Argentina, debe efectuar su primer aterrizaje o su último despegue en un aeropuerto internacional.

(g) En caso de empresas de transporte aéreo no regular, el piloto al mando, al aterrizar en el primer aeropuerto internacional, debe presentarse formalmente ante las autoridades aeroportuarias y/o ante el prestador de servicios de navegación aérea, debiendo hacerse cargo del pago de las tasas por uso de la aerostación y de los servicios de navegación aérea y de cualquier otra tasa aeronáutica establecida por autoridad competente de la República Argentina;

(h) Cuando la ANAC detecte un caso en que un EAE no ha cumplido con las leyes, reglamentos y procedimientos, o sospecha el incumplimiento o se presenta un problema similar grave con ese explotador que afecte a la seguridad operacional, el EAE será notificado inmediatamente y, si el problema lo justifica, también la AACE que supervisa y controla a dicho explotador.

(i) En los casos en los que el Estado del explotador sea diferente del Estado de matrícula, la ANAC también notificará al Estado de matrícula si el problema estuviera comprendido dentro de sus responsabilidades y justificara una notificación.

(j) En los casos de notificación a los Estados previstos en (h) e (i), si el problema y su resolución lo justifican, la ANAC consultará a la AACE y a la AAC del Estado de matrícula, según corresponda, respecto de las normas de seguridad operacional que aplica el EAE.

(k) El procedimiento de resolución de incumplimientos se regirá por las reglas del sistema de seguridad en rampa (IDISR) del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) de Latinoamérica; mientras que, de detectarse un incumplimiento que tenga la entidad suficiente para ser considerado una infracción aeronáutica, se procederá según el reglamento aplicable y conforme se establece en la Parte 91 – Reglas de Vuelo y Operación General de las RAAC.

129.100 Solicitud de reconocimiento

a) Previo al inicio de las operaciones aéreas comerciales hacia dentro o fuera del territorio de la República Argentina, el titular del AOC deberá obtener un reconocimiento expedido por la ANAC de su AOC. La solicitud se realizará mediante el formulario establecido en el Apéndice A de esta Parte de las RAAC.

(b) Los solicitantes de un AOCC cuya operación implique operaciones de cabotaje en

el territorio de la República Argentina, deberán proporcionar la siguiente información:

(1) el nombre oficial y el nombre comercial, si es diferente, la dirección y el correo electrónico;

(2) una copia de su AOC válido y de las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas o un documento equivalente expedido por su AAC, que autoriza a su titular a realizar las operaciones previstas;

(3) una copia del manual de operaciones que indique las partes de ese manual que han sido aprobadas por su AAC y la página de aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) si se publican por separado, como así también del Manual de Seguridad Operacional (SMS), según corresponda;

(4) una copia del documento que autoriza los derechos de tráfico específicos, expedidos por la autoridad competente nacional;

(5) descripción de la operación propuesta, incluyendo el tipo y la matrícula de las aeronaves a ser operadas;

(6) descripción del plan de seguridad del explotador;

(7) las áreas de operación, la base de operaciones, y el mantenimiento de las aeronaves.

(8) una copia del certificado de ruido para cada avión destinado a ser operado en el espacio aéreo sobre el territorio de la República Argentina; y

(9) cualquier otro documento que se considere fundadamente necesario a fin de que la operación prevista se realice de forma segura en pleno cumplimiento de las normas y métodos recomendados en los Anexos pertinentes del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

(c) A efectos del reconocimiento bajo la modalidad establecida en la sección 129.010 (c), los solicitantes de un AOCR cuya operación no implique operaciones de cabotaje en el territorio de la República Argentina, deberán presentar el formulario del Apéndice A.

(d) Cuando el EAE tiene la intención de realizar operaciones para las que se requiere una aprobación específica, tales como RVSM, PBN, MNPS, CAT II, CAT III, EDTO, etc., la solicitud deberá incluir copia de las especificaciones relativas a las operaciones pertinentes, expedidas por su AAC.

(e) Los solicitantes deberán acreditar, que:

(1) las tripulaciones de vuelo cumplen con los requisitos aplicables del Anexo 1 al Convenio, cuando menos. A tal fin, deberá acompañar un modelo de licencia y alternativamente una declaración jurada de cumplimiento; y

(2) todas las aeronaves destinadas a las operaciones tengan un certificado válido de aeronavegabilidad de acuerdo con el Anexo 8, cuando menos. A tal fin, deberá acompañar un certificado de aeronavegabilidad por cada modelo de cada una de las aeronaves tipo a utilizar y una declaración jurada respecto del cumplimiento de las restantes aeronaves afectadas a su operación en la República Argentina.

129.115 Reconocimiento de un AOC extranjero

(a) El personal técnico de la ANAC verificará la existencia de un marco bilateral vigente entre la República Argentina y el Estado emisor del AOC, los registros de evaluación de seguridad operacional (USOAP) de la OACI y analizará el formulario del Apéndice A de esta Parte de las RAAC con su respectiva documentación y deberá determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Sección 129.100 de esta Parte. La evaluación de la documentación será efectuada por personal técnico competente de la ANAC quien deberá suscribir el formulario dejando constancia de su actuación, mientras que la firma del representante de ANAC prevista en el formulario del Apéndice

(b) Si la ANAC determina que se cumplen con los requisitos previstos en la Sección 129.100 de esta Parte, se emitirá el respectivo AO CR al EAE por medio del Certificado de Reconocimiento de un AOC Extranjero, incluyendo el reconocimiento de las aprobaciones de operaciones especiales emitidas por la AACE y, las especificaciones relativas a las operaciones asociadas al mismo, cuando se haya demostrado que:

(1) el EAE es titular de un AOC vigente y de las especificaciones relativas a las operaciones asociadas (o documentos equivalentes) fueron expedidas por su AAC y son aceptables para la ANAC;

(2) la AACE autoriza al titular del AOC para realizar estas operaciones en o desde el territorio de la República Argentina;

(3) las aeronaves utilizadas son las apropiadas y debidamente equipadas para llevar a cabo las operaciones que el EAE pretende realizar.

(c) El reconocimiento de un AOC de un EAE se concederá con una duración limitada que tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la fecha de validez del AOC que se reconoce. El detalle del reconocimiento (AO CR) se hará a través de un acto administrativo por la ANAC. Dicho reconocimiento no deberá entrar en conflicto con

el AOC y las especificaciones relativas a las operaciones del EAE, emitidas por su AAC.

(d) Si el AOC o sus especificaciones relativas a las operaciones de un EAE han sido suspendidas, revocadas, canceladas, por su AAC o su validez ha sido afectada de manera similar por algunas disposiciones, el EAE deberá informar de inmediato y por escrito a la ANAC.

(e) La falta de comunicación formal por parte del EAE a la ANAC de la suspensión, revocación, cancelación o limitación de su AOC y de las respectivas especificaciones relativas a las operaciones facultará a la ANAC a disponer el inmediato cese de operaciones del EAE en la República Argentina, todo ello sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al EAE según el pertinente régimen de infracciones aeronáuticas.

(f) Si la ANAC determina que no se cumplen con los requisitos previstos en la Sección 129.100 de esta Parte, se dejará debida constancia en el Formulario del Apéndice A de esta Parte y se comunicará formalmente al EAE sobre la documentación pendiente de presentación para completar el trámite.

(g) La emisión del AOCR será efectuada por acto administrativo emitido por el Administrador Nacional de Aviación Civil, quien podrá delegar la suscripción del Certificado correspondiente.

(h) La afectación de nuevas aeronaves a las operaciones de un explotador de servicios cuyo AOC ha sido reconocido mediante la obtención del pertinente AOCR, no requerirá un proceso de enmienda del AOCR. El explotador de servicios deberá acompañar la siguiente documentación vigente, bajo juramento de ser fiel a sus originales (y sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la ANAC):

Certificado de Matrícula.

Certificado de Aeronavegabilidad.

Certificado de Ruido;

Certificado de Seguro;

Constancia de afectación y/o inclusión en las Especificaciones de Operación expedida por la AACE.

Una vez se encuentren cumplimentados los requisitos previamente señalados, en un plazo de 5 días hábiles la ANAC comunicará su aceptación al solicitante y demás organismos según corresponda. Se tendrán por afectadas las aeronaves objeto de la solicitud, en caso de que transcurriere dicho plazo sin haber respuesta por parte de la ANAC.

El EAE deberá abstenerse de realizar operaciones con aeronaves cuyas habilitaciones por parte de la AACE hubieran sido revocadas o suspendidas total o parcialmente. Asimismo, deberá actualizar la documentación correspondiente, en cada oportunidad de modificación y/o renovación de la documentación citada precedentemente.

129.200 Documentación, manuales y registros a bordo

(a) Un EAE titular de un AOCR deberá llevar a bordo:

(1) los documentos y manuales prescritos según el Art. 29 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944);

(2) los documentos y manuales prescritos según el Anexo 6, Parte I, Capítulo 6, puntos 6.1, 6.2 y 6.13 del mentado Convenio;

(3) los documentos pertinentes a la firma de un acuerdo según el Artículo 83 bis al Convenio de Aviación Civil Internacional (Documento 10.059 de la OACI) y las licencias y certificados respectivos, emitidos bajo dicho acuerdo; y

(4) los documentos pertinentes a los contratos de arrendamiento de aeronaves que se hayan suscripto.

(b) En caso de realizar operaciones de cabotaje, el EAE titular de un AOCR deberá llevar a bordo además la documentación requerida para explotadores locales.

(c) El EAE facilitará a cualquier representante de la ANAC que se lo solicite, el acceso a todos los documentos, manuales y registros relacionados con las operaciones y el mantenimiento de sus aeronaves en un plazo razonable de tiempo; y

(d) El piloto al mando presentará la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) a cualquier representante de la ANAC que se lo solicite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2026-50351142-APN-DGLTYA#ANAC - Enmienda RAAC 129

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.